

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 11 Abril 1908.)

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 8 de Abril de 1908.—Señor.—A los Reales Pies de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso, traslado y separación en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en destinos de la categoría de Oficiales de quinta clase hasta la de Jefes de Administración de primera, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

Primero. De ascenso del funcionario más antiguo en la respectiva sección de su escalafón, que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. De ascenso de libre elección entre los funcionarios de categoría y clase inferior inmediata de la Administración Central ó provincial, con más de dos años de servicios en ella, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Tercero. De reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, siempre que figure en el escalafón,

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Enseña la experiencia que la inestabilidad en los cargos públicos, la inseguridad de los ascensos y la desconfianza en la recompensa de los servicios son causas de tibieza en el cumplimiento de los deberes. De otra parte, las posiciones, si quiera sean modestas, cimentadas en el favor, relajan toda disciplina, secan las fuentes del estímulo y determinan grandes deficiencias en el servicio de la Administración.

A prevenir tales riesgos se encamina este Real decreto, que no coarta la necesaria libertad del Gobierno para separar á todo funcionario remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, pero que garantiza, con los turnos de provisión y ascenso, toda cesantía inmotivada, y asegura la estabilidad y la recompensa del servicio.

Habrá además un cuarto turno de nuevo ingreso para la provisión de las vacantes que ocurran en la categoría de Oficiales de quinta y cuarta clase. Para tener opción á este turno será necesario someterse á un examen ante el Tribunal que oportunamente se designe, el cual formulará una lista de los candidatos que hubiesen sido aprobados, cuyo número en ningún caso podrá exceder del que se hubiese señalado en la convocatoria, obteniéndose los nombramientos por el orden de prelación con que se enumeren en la relación de aprobados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*. El examen versará sobre materias de general aplicación en la Administración del Estado, principalmente en lo que se relacione con los ramos que tiene á su cargo el Ministerio de Fomento.

Cuando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, además de los tres turnos ya definidos, se establece uno de oposición entre los funcionarios que cuenten dos ó más años de servicios en la clase y categoría inmediatamente inferior. Los ejercicios para esta oposición serán escritos, y tendrán por objeto demostrar práctica y experiencia administrativas y conocimientos especiales sobre materias relacionadas con la organización y el procedimiento administrativo del Ministerio.

Art. 3.º Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á Oficiales quintos serán requisitos indispensables: contar dos ó más años de servicios en destino de Aspirante á Oficial, haber sido significado por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, ó poseer título de Bachiller ó Perito mercantil.

Para el examen de nuevo ingreso ó ascenso á Oficiales cuartos se requerirá: poseer título de Facultad ó estudios superiores, ó haber servido dos ó más años destino de la categoría de Oficial de quinta clase.

Art. 4.º Las vacantes de Aspirante á Oficial se proveerán mediante examen, que consistirá en conocimientos elementales de Gramática, Aritmética, Geometría y Dibujo lineal, que se acreditarán ante un Tribunal formado por un Jefe de Administración y dos oficiales al servicio del Ministerio.

Para concurrir á este examen tendrán los interesados que haber sido significados por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, ó, en su caso, justificar haber cumplido dieciséis años de edad.

Art. 5.º La provisión de las vacantes de subalternos se regulará por los tres turnos establecidos en el art. 2.º, y las resultas que se produzcan determinando nuevo ingreso quedarán afectas á la citada ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 6.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciante cuando las necesidades del servicio lo consientan ó determinen cambio de residencia. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafón si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga, reuniendo estas cualidades, si el anterior no las tuviese. Los funcionarios cesantes que no

acepten el nombramiento perderán su derecho á ser ulteriormente colocados.

Art. 7.º Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase. Ningún funcionario podrá ser trasladado, á no ser á su instancia, cuando el traslado implique cambio de residencia, sin expresión de la causa que lo motive, sin que bastare á justificarle la conveniencia del servicio.

Art. 8.º Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destino, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden y quedando el cesante con preferente derecho á ocupar la primera vacante de su categoría.

Segundo. Por conveniencia del servicio acordada en Consejo de Ministros, debiendo en este caso proveerse siempre la vacante en turno de antigüedad.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia por un año á los funcionarios en servicio activo que lo soliciten. El tiempo que dure la excedencia no se computará para los efectos de determinar el lugar que habrá de ocupar el excedente en el escalafón al volver al servicio.

Antes de terminar el año de excedencia, deberá el funcionario solicitar, si lo desea, la vuelta al servicio activo, y tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la vacante que ocurriese después de haber sido inscrita su solicitud.

Transcurrido el año de excedencia sin que hubiese solicitado el reingreso en el servicio el excedente, será considerado como cesante, ocupando en el escalafón el lugar que le corresponda.

Sin que transcurra cuando menos un año desde el reingreso, no podrá concederse nueva excedencia al funcionario que ya se hubiese hallado en esa situación á su instancia. Las vacantes que se produzcan por excedencia de funcionarios serán provistas con sujeción á los turnos establecidos en el art. 2.º

Art. 10. Los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Fomento serán jubilados al cumplir sesenta y cinco años de edad. Podrá aplazarse, sin embargo, la jubilación siempre que el aplazamiento no exceda de dos años cuando en el funcionario concurren circunstancias especiales que aconsejen diferirla.

Art. 11. Para los efectos de los precedentes artículos, se formarán inmediatamente dos escalafones, uno que comprenda á los funcionarios activos, y otro á los cesantes. Ambos estarán divididos en dos secciones: una correspondiente á la Administración central, y otra á la provincial. Dichos escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* durante el mes de Enero de cada año, con las variaciones verificadas hasta 31 de Diciembre del anterior.

Art. 12. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de

este decreto en cuya virtud se haya hecho. Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reúna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 13. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión, los Ordenadores de pagos é Interventores que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones del presente Real decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las establecidas en el presente Real decreto.

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para su más acertada aplicación.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta 9 Abril 1908)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado ordenar se saque nuevamente á subasta la explotación de la red telefónica urbana de Cádiz, con sujeción al pliego de condiciones que aprobado se acompaña.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1908.—Cierva.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la explotación de la red telefónica urbana de Cádiz, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1907, y cuya línea pasa á poder del Estado en virtud del actual contrato.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de las doce del día 11 de Mayo de 1908, en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz, ó en el Registro de la Dirección de Telégrafos.

A la proposición acompañarán los documentos que en ella se mencionan, y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, domiciliado en ..., calle de ..., número ..., se obliga á servir durante doce años la red telefónica urbana de Cádiz, con entera sujeción ante todo á las condiciones del pliego de subasta inserto en la *Gaceta de Madrid* de ... de ... de 1908, y en segundo término, al Reglamento vigente para el servicio telefónico, y rebajando el ... (tanto por ciento de las tarifas de dicho pliego).

Como garantía de esta proposición presenta el adjunto documento (ó tiene presentado el correspondiente resguardo), que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos, Tesorería de ..., la cantidad de 4.000 pesetas.

(Fecha y firma).

La omisión ó el cambio por otra cualquiera palabra del modelo, siempre que no altere el sentido de éste, no será causa bastante para desechar la proposición. Las cantidades

se consignarán en letra. No se admitirán enmiendas ni raspaduras que no estén debidamente salvadas.

2.ª El que resulte adjudicatario vendrá obligado á presentar dentro del término de tres meses, contados desde el día en que se encargue de la red, los planos de la misma, en la forma que determina el art. 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1903, en las que se marquen distintamente los radios y extrarradios y poblaciones comprendidas dentro de cada uno de ellos.

3.ª El plazo de explotación se fija en doce años, y la licitación versará sobre la rebaja de un tanto por ciento de las tarifas siguientes, que comprenden las cuatro categorías establecidas en el art. 30 del Real decreto de 9 de Junio de 1903.

Abonos.

Pesetas.

Primera categoría.....	120
Segunda ídem.....	150
Tercera ídem.....	150
Cuarta ídem.....	300
Para la Prensa.....	80

4.ª A las doce del día 16 de Mayo de 1908 se efectuará la subasta en la Dirección general de Telégrafos, ante el Excelentísimo Sr. Director general ó funcionario que éste designe, con asistencia del Jefe de la Sección segunda, del del Negociado 9.º y de un Notario, que extenderá el acta correspondiente.

5.ª Se empezará leyendo el anuncio, este pliego de condiciones y la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, con arreglo á lo cual se verificará la subasta.

Antes de comenzar la apertura de pliegos podrán, sólo los autores ó representantes, manifestar las dudas que tengan ó pedir las aclaraciones que juzguen oportunas respecto á la licitación; entendiéndose que después de abrir el primer pliego no se admitirán observaciones que interrumpan el acto.

6.ª Se leerán las proposiciones presentadas, desechando desde luego las que no se hallen conformes con el modelo, las que no estén garantizadas con el resguardo de 4.000 pesetas y las que no excedan del tipo de la subasta.

7.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente al autor del remate.

En caso de existir dos ó más proposiciones iguales, obtendrá la preferencia la que se hubiese presentado antes.

8.ª El autor ó autores de las proposiciones deberán estar presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

9.ª La adjudicación se hará constar en el acta con todos los detalles de la subasta, y tendrá, como ya se ha indicado, carácter provisional hasta que sea aprobada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, adjudicándose entonces definitivamente el servicio. Sin esta aprobación, el remate no constituye obligación para el Estado.

10. Los resguardos de las proposiciones no aceptadas se devolverán al terminar la subasta á sus dueños, como asimismo la provisional al que resulte adjudicatario, tan luego como éste presente la definitiva de que se dirá.

11. En el término de treinta días, contados desde la fecha en que se comunique al interesado la Real orden de adjudicación definitiva, debe el concesionario otorgar en Madrid la escritura de contrato, para lo cual presentará al Notario el resguardo de un depósito de 10.000 pesetas, á que se elevará la fianza definitiva con carácter de necesaria, á disposición de la Dirección general de Telégrafos, para responder del cumplimiento del contrato, y además los recibos del pago de inserción de los anuncios y pliegos de condiciones en las *Gacetas de Madrid* y *Boletines Oficiales* de la provincia de Cádiz y las actas notariales de las subastas, quedando obligado á facilitar una copia ó testimonio á la Dirección general.

12. A los tres meses, á partir desde la fecha en que se otorgue la escritura, el concesionario deberá tener montada su Central y estaciones de abonados, con los aparatos de su propiedad que reúnan las condiciones establecidas en este pliego, en cuyo caso se le pondrá en posesión de la red, contándose desde este día el plazo de doce años de duración del contrato.

Las líneas le serán entregadas en perfecto estado de funcionamiento á costa del concesionario saliente, de quien podrá exigir las reparaciones que sean necesarias.

Los aparatos y material de estaciones y Central que exis

tan al hacerle la entrega los devolverá al concesionario saliente á quien pertenece.

13. El concesionario podrá modificar y extender la red, siempre dentro del radio de 15 kilómetros, en la forma que estime más conveniente á sus intereses, previa aprobación de la Dirección general del proyecto que al efecto habrá de presentar.

14. El concesionario está obligado á cumplir todas las disposiciones de este pliego, en primer término, y las del Reglamento vigente que rija la concesión actual, y queda sujeto a la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el contrato, entendiéndose que renuncia el fuero de su domicilio para el caso de que hubiera que proceder contra él ejecutivamente con arreglo á las vigentes disposiciones.

15. Los concesionarios no podrán emplear en su servicio funcionarios que pertenezcan ó hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos sin autorización previa de la Dirección general.

CONDICIONES ECONÓMICAS

16. Por la explotación concedida, el Estado percibirá el 10 por 100 del ingreso total de la red por todos conceptos.

17. Terminado el plazo de explotación concedido en el contrato, la red volverá á poder del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización de ninguna clase, debiendo entregar todo el material de línea, Central y estaciones de abonados en perfecto estado de funcionamiento y servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

18. La Dirección general de Correos y Telégrafos podrá imponer al concesionario multas de 5 á 500 pesetas, que considere oportunas por las faltas que en el servicio cometa, que deberá satisfacerlas en el término de quince días, y en el caso contrario se harán efectivas de la fianza. Cuando la suma del importe de las multas impuestas sea igual ó mayor que la mitad de dicha fianza el concesionario vendrá obligado á reponerla, y de no hacerlo en el término de un mes, de la fecha en que se le notifique, quedará rescindido el contrato, con pérdida del resto de dicha fianza.

CONDICIONES FACULTATIVAS

19. La red seguirá estando formada por una Central y las estaciones de abonados que se pidan y no estén á distancia mayor de 15 kilómetros de la Central, medidos en línea recta.

20. La estación Central tendrá indicadores de doble hilo, suficientes para que á cada abonado le corresponda un número. Estará formada por uno ó más cuadros de un sistema moderno, con cordones de conexión, llamadores magnéticos y de batería, avisadores de fin de conversación, micrófonos teléfonos en número proporcionado al de abonados que existan, pararrayos en todos los hilos de entrada y el número necesario de elementos de pila, tipo Leclanché, de placas aglomeradas.

21. Las estaciones de abonados tendrán aparato micro-telefónico completo, el micrófono de carbón granulado, llamador magnético, timbre, pararrayos y uno ó dos elementos de pila.

22. El montaje interior de las estaciones se hará con hilo de cobre de un milímetro de diámetro, con aislamiento de guta y algodón, é ira montado sobre placas de porcelana.

23. Todo el material de aparatos y línea deberá renovarse cuando sea necesario, de modo que el funcionamiento resulte siempre en perfectas condiciones, quedando obligado el concesionario á atender y cumplir cuantas indicaciones y órdenes reciba en este sentido de la Dirección general ó de sus Delegados.

24. Todos los aparatos y materiales que se empleen en la instalación de la Central y en las reparaciones y extensión de la red, así como en reparaciones sucesivas, serán de la mejor calidad, que se comprobará con los ensayos técnicos necesarios, y se sujetarán á las condiciones del Reglamento de Teléfonos.

Madrid 1.º de Abril de 1908.—El Director general, Ortuño.—Aprobado.—Cierva.

(Gaceta 9 Abril 1908)

SECCIÓN QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

RELACION de los Sres. Vocales que han de formar parte de las Juntas locales de primera enseñanza de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero último.

Encinacorva.

Presidente	D. Pedro Gómez	Alcalde.
Vocales...	Valero Gascón	Concejal.
»	Manuel Guillén	Idem.
»	Diego Burbano	Médico.
»	Salvador González	Farmacéutico.
»	Joaquín Terrado	Párroco.
»	José Ruiz	P. de familia.
»	Valentín Gasca	Idem.
»	D.ª Timotea Gasca	Madre de idem
»	Victoria Gracia	Idem.

Urriés.

Presidente	D. Pedro Gil	Alcalde.
Vocales...	Andrés Cuéllar	Concejal.
»	Lorenzo Ruiz	Idem.
»	Adrián Laborda	Médico.
»	Cecilio Marcellán	Párroco.
»	Félix Sánchez	Farmacéutico.
»	Crescencio Martínez	P. de familia.
»	Julian García	Idem.
»	D.ª Marta Lloro	Madre de idem
»	Victoria Garín	Idem.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA

D.ª Inés Esteban y Díaz, madre de D. Juan Muñoz y Esteban, Notario que fué de Teruel, ha presentado instancia á la Junta directiva del Montepío de este Colegio solicitando la concesión de pensión, por haber pertenecido á él su citado hijo y hallarse sin recursos é imposibilitada para el trabajo.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos, se hace público para que los que tengan que hacer alguna reclamación en contrario, lo verifiquen en la Secretaría de este Colegio dentro de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza 10 de Abril de 1908.—El Decano, Luciano Serrano.—El Secretario, Gregorio Rufas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos se abre concurso, y se invita á los dueños de fincas urbanas, sitas en Calatayud, para que por término de treinta días, á contar de la publicación de este anuncio, ofrezcan en arrendamiento local apropiado para la instación de las oficinas de Correos y habitación para el Jefe de las mismas.

El precio anual no excederá de 500 pesetas, satisfechas por mensualidades vencidas: la duración del arriendo será de cinco años: las proposiciones, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª y acompañadas de un plano acotado del local, deberán ser presentadas ante el Administrador subalterno de la Estafeta de Calatayud, en las horas de oficina, excepto el último, día y que se admitirán hasta las diecisiete.

El cedente se obligará á efectuar por su cuenta las obras que el expresado Administrador conceptúe necesarias, incluso las del alumbrado por gas ó por la electricidad y sus aparatos; á costear la traslación del mobiliario y enseres al nuevo local; al pago de este anuncio y el gasto que origine el contrato, formalización de este contrato y sus copias.

Zaragoza 10 de Abril de 1908.—El Jefe de la Administración Principal, S. Medina la.

SECCIÓN SEXTA

Aguarón.

Desde hoy y por todo el mes actual, se admitirán las alteraciones que hayan observado los contribuyentes en su riqueza, previa la presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Aguarón 7 de Abril de 1908.—El Alcalde, Gregorio Pena

Castejón de Valdejasa.

Verificado el recuento de la ganadería de este pueblo para el reparto de la contribución territorial y pecuaria del año proximo de 1909, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, al objeto de que sea examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Castejón de Valdejasa 7 de Abril de 1908.—El Alcalde, Santiago Murillo.

Langa.

Durante el presente mes, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes de este distrito hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de los documentos legales que los justifiquen.

Langa 6 de Abril de 1908.—El Alcalde, Nicolás Tomás.

María.

El recuento general de la ganadería de este pueblo para el repartimiento de 1909, practicado por la Junta pericial, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por cinco días hábiles, para que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones.

En la propia oficina se admitirán durante todo el presente mes, en los días y horas hábiles, las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas, presentando los documentos legales, debidamente liquidados, que las justifiquen.

María 6 de Abril 1908.—El Alcalde, Sixto Puértolas.

Monegrillo.

Por todo el corriente mes, se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial, previa presentación de los documentos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes por la tramitación de dominio.

Monegrillo 5 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Torres,

A contar desde esta fecha y por término de ocho días, estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el reparto general de consumos para el año corriente, á fin de que durante el expresado plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Monegrillo 5 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Torres.

Villamayor.

Las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el año 1909, se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento, con los requisitos legales, durante todo el mes actual, á contar desde hoy.

Villamayor 8 de Abril de 1908.—El Alcalde, Celestino Roche.

SECCIÓN SÉPTIMA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Cédula de notificación y requerimiento.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados en el Juzgado de primera instancia de Montalbán, por D. Manuel Lario Jimeno, contra D. Manuel Jimeno Juste y su mujer doña Francisca Lario Jimeno, sobre reclamación de pesetas y trigo, la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial, proveyendo á un escrito presentado por el Procurador D. Manuel Pérez y el Letrado don Antonio Fleta, desistiendo respectivamente de la representación y defensa del D. Manuel Lario Jimeno, dictó en veintiséis de Octubre del año último la siguiente providencia:

«Líbrese carta-orden al Juzgado, á fin de que se haga saber al apelante D. Manuel Lario Jimeno el desistimiento del Procurador y Abogado que respectivamente le representan y dirigen en esta Superioridad, requiriéndose á la vez para que en término de veinte días designe nuevos Procurador y Abogado; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Así lo acordaron los señores expresados al margen y rubrica el Sr. Presidente.—Rubricada.—Ante mí, Mariano Clavero».

Y como no ha podido tener cumplimiento lo dispuesto en la providencia anterior por ignorarse el domicilio del D. Manuel Lario Jimeno, la referida Sala ha ordenado en proveído de veintiocho de Marzo último, que se cumpla con lo prevenido en los artículos doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente cédula, que firmo en Zaragoza, á tres de Abril de mil novecientos ocho.—El Oficial de Sala, José Grande de Rada.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos

treinta y cinco de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Ernesto Ordaz Lázaro, hijo de Francisco y Asunción, de catorce años de edad, natural de Barcelona, sin ocupación ni domicilio conocido, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de Barcelona, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de notificarle el auto de prisión dictado por esta Audiencia en virtud de causa que se le siguió sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Rogando al propio tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, del referido procesado.

Dado en Zaragoza á ocho de Abril de mil novecientos ocho.—Julían Huerta.—Luis Moliner.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Fontanet Huguet, de diecinueve años de edad, hijo de Pedro y María, natural de Torresalona y vecino de Lérida, soltero, sastre, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de Lérida, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de notificarle el auto de prisión dictado por esta Audiencia en virtud de causa que se le siguió sobre estafa, por viajar sin billete; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Rogando al propio tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, del referido procesado.

Dado en Zaragoza á ocho de Abril de mil novecientos ocho.—Julían Huerta.—Luis Moliner.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, procedente de causa sobre hurto contra Josefa Espayaldo Pueyo, ha acordado por providencia de esta fecha que dicha Josefa Espayaldo Pueyo, cuyo domicilio y paradero se ignora, sea citada para que el día veintiuno del actual, á las diez, comparezca ante la excelentísima Audiencia provincial de esta capital á la vista en juicio oral y público de la referida causa, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará

el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para que la repetida Josefa Espayaldo Pueyo se tenga por citada en forma, expido la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza, á siete de Abril de mil novecientos ocho.—El Escribano, Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Mateo Adiego Adiego, de treinta años de edad, cesante, vecino de esta ciudad, calle de San Miguel, número uno y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por cohecho; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido, lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza siete de Abril de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, José Gnitarte.

Belchite.

D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á los penados Miguel Marteles Gabasa, Gregorio de Gracia Expósito, Jacinto Pellejero Luño y José Ambroj, en causa sobre desobediencia, vecinos todos del pueblo de Plenas, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, los bienes embargados á los mismos, que á continuación se expresan:

De Miguel Marteles Gabasa.

1.º Un campo, en la Huerta Baja de Plenas, de cincuenta y seis áreas; linda al Norte con Francisco Luño, al Sur con José Ortín Luño, al Este con José Gabasa Yus y al Oeste con Juan José Martín: valorado en doscientas pesetas.

2.º Campo, en la Huerta Baja, de diecisiete áreas; linda al Norte con río, al Este con Juan Mingarro, al Sur con el mismo y al Oeste con Mateo Luño Ortín: valorado en cien pesetas.

3.º Campo, en la Canaleta, de una hectárea y veinte áreas; linda al Norte con Valentín Gabasa, al Sur con Santiago Villanueva, al Este con Julián Blasco y al Oeste con Pascual Villanueva: valorado en seiscientas pesetas.

4.º Campo, también en la Canaleta, de quince áreas; linda al Norte con Pascual Sancho, al Sur con Manuel Gracia, al Este con Macario Ambroj Cortés y al Oeste con Roque Luño: valorado en veinticinco pesetas.

5.º Campo, en la Tejería, de cincuenta y dos áreas; linda al Norte con José Sánchez, al Sur con otro de Victoriano Ortín, al Este con Mariano Bonafonte; tasado en doscientas pesetas.

De Gregorio de Gracia Expósito.

1.º Una casa, sita en la calle del Vergel, de doscientos metros cuadrados, la que figura amillada á nombre de Pascual Solanas; linda por la derecha entrando con otra de Pedro Bonafonte, por izquierda con callizo y por espalda con eras: valorada en setecientas pesetas.

2.º Campo, en la Cañada, de dos hectáreas; linda al Norte con Francisco Gabasa, al Sur con el mismo, al Este con camino y al Oeste con otro de Valero Martínez: valorado en trescientas pesetas.

3.º Campo, en el Planillo, de cuatro hectáreas; linda al Norte con camino, al Sur con Mariano Marteles, al Este con Manuel Gracia y al Oeste con camino: valorado en cuatrocientas pesetas.

4.º Campo, en el río Seco, de tres áreas; linda al Norte y Sur con Manuel Ploy, al Este con Antonio Luño y al Oeste con Julián Ortín: valorado en cien pesetas.

De Jacinto Tejero Luño

1.º Campo, en la Sardeta, de dos hectáreas y dieciséis áreas; linda al Norte con Lorenzo Bailo, al Sur y Oeste con Santiago Clemente y al Este con Pablo Gracia: valorado en cien pesetas.

2.º Casa, sita en la calle del Vergel, de trescientos metros cuadrados y que figura á nombre de Félix Marteles Gonzalvo; linda á la derecha entrando con otra de Lorenzo Bailo, por la izquierda y espalda con Martín Gracia: valorada en mil quinientas pesetas.

De José Ambroj Cortés.

1.º Campo, en la Huerta Baja, de once áreas; linda al Norte con Manuel Gracia, al Sur con Dionisio Bonafonte, y al Este y Oeste con Dionisio Martín: valorado en cien pesetas.

2.º Campo, en el Plano, de seis hectáreas y veinticuatro áreas, que linda al Norte y Sur con Valero Gracia, al Este con Tomás Martínez y al Oeste con Mariano Marteles: valorado en seiscientas pesetas.

3.º Campo, en la Balsa Nueva, que linda al Norte con otro de Pedro Juan Marteles, al Sur con otro de Pablo Gracia, al Este con otro de Carlos Pérez y al Oeste con otro de Antonio Pardos: valorado en cien pesetas.

4.º Campo, en la Canaleta, de dieciocho áreas, que linda al Norte con otro de Ponciano Ortín, al Sur y Este con Manuel Gracia y al Oeste con Faustino Gracia: valorado en cien pesetas.

5.º Campo, en la Canaleta, de diecisiete áreas; linda al Norte con Felipe Ortín, al Este con Jacinto Paracuellos y al Oeste con Julio Yus: valorado en cien pesetas.

6.º Campo, en el Río Seco, de doce áreas; linda al Norte con José Martín, al Sur con Francisco Bonafonte, al Este con senda y al Oeste con monte: valorado en cincuenta pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el día veintisiete del próximo Abril y hora de las diez; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó

establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación con la rebaja expresada; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado avalúo, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á treinta de Marzo de mil novecientos ocho.—Antonio Bergalf.—Por su mandado, José Gil, Habilitado.

La Almunia.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Rosel Pérez, de veintitrés años de edad, soltero, torero, hijo de Gabino y de Ana, natural y vecino de la villa y Corte de Madrid, que estuvo domiciliado en la calle Trafalgar, número doce, patio derecho y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, al objeto de notificarle una resolución judicial; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á su prisión y conducción á las cárceles de este partido del referido sujeto, con las seguridades debidas.

Dado en La Almunia á siete de Abril de mil novecientos ocho.—Marcial Rodríguez.—El Actuario, Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES

Ateca.

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Manuel Arribas Caballero, sobre lesiones á Prudencio Pérez Pérez, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Ateca, á ocho de Abril de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez municipal D. Juan Padilla Cruz, Presidente, y de los adjuntos D. Manuel Júdez Fernández y D. Ramón Semper Sierra, con vista del presente juicio de faltas seguido contra Manuel Arribas Caballero, cuyas circunstancias personales ya constan anteriormente, sobre lesiones á Prudencio Pérez Pérez, éste sin domicilio conocido; y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Manuel Arribas Caballero, vecino de Munébrega, á la pena de seis días de arresto, indemnización de veinte pesetas al ofendido Prudencio Pérez Pérez y pago de costas: se declara de abono con arreglo á la ley de diecisiete de Enero de mil novecientos uno el tiempo de prisión preventiva sufrida por el condenado, quedándole, por tanto, que extinguir dos días. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su pronunciamiento.

Y para que sirva de notificación al lesionado Prudencio Pérez Pérez, extendiendo la presente en Ateca, á ocho de Abril de mil novecientos ocho.— El Secretario, Francisco Duce.

Brea.

D. Juan Forniés Marqueta, Juez municipal de esta villa de Brea;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de información posesoria promovido por D. Carlos Corsini Senespleda, mayor de edad, Ingeniero de Caminos y vecino de Zaragoza, para que se inscriban en el Registro de la propiedad de Calatayud, á nombre de su esposa D.^a Dolores Marquina Guín, las fincas siguientes, sitas en el término de esta villa, á saber:

1.^a Rústica. Campo, regadío, en la partida de Huerta Baja, de tres cuartas de tierra de cabida, ó cuatro medias y seis almudes, equivalentes á veintiocho áreas y sesenta centiáreas, y linda al saliente con otro de Braulio de San Amós, antes de Aniceto Frauca; al Mediodía y Poniente con el de Trinidad Parejo, antes de Clara Marquina, y al Norte con el de Pedro Guillén Pueyo, antes de Joaquín Royo: su valor quinientas pesetas.

2.^a Rústica. Campo yermo, antes viña, en la partida de Lezna ó Mojón de Mesones, de quince medias de tierra de cabida, ó sean dos yugadas y media, equivalentes á una hectárea, siete áreas y veintiséis centiáreas, que linda al Saliente con camino, al mediodía con campo de Luciano Ballester, al poniente con otro de Pedro Benedi y al Norte con monte común: su valor cien pesetas.

3.^a Rústica. Huerto, en la partida del Puente, de una media y tres almudes de cabida, equivalentes á ocho áreas y cincuenta y tres centiáreas; que linda al Saliente y Mediodía con el río, al Poniente con camino-carretera y al Norte con huerto de Antonio Arenas, antes de Fernando García: su valor cien pesetas.

4.^a Rústica. Campo, regadío, en la Huerta Baja, de tres cuartas de yugada, equivalentes á treinta y cinco áreas y sesenta y cinco centiáreas, y linda al Saliente y Norte con campo de Manuel Berdejo, al Mediodía con camino y al Poniente con campo de Matías Ucedo, antes de Eduardo Ucedo: su valor quinientas pesetas.

5.^a Rústica. Otro campo, regadío, en la Huerta Alta ó Pasaderas, de tres hanegadas y dos almudes de cabida, ó sean veintidós áreas y sesenta y cuatro centiáreas, y linda al Saliente con campo de Juan Forniés, antes de Angel Vela; al Mediodía con el de Francisco Gaspar, antes de Francisca Ballester; al Poniente con camino y al Norte con río: su valor quinientas pesetas.

6.^a Rústica. Huerta, en la partida de la Calleja, de seis hanegadas de cabida, equivalentes á cuarenta y dos áreas y noventa centiáreas, linda al Saliente con huerto de Francisco Gaspar, antes de Francisca Ballester; al Mediodía con la de Manuel Berdejo, al Poniente con camino y al Norte con la de Basilio Marín, antes de Claudio Marín: su valor ochocientas pesetas.

7.^a Rústica. Campo, regadío, en la partida de Huerta Alta, de seis medias de cabida ó un cahíz y una hanegada, equivalente á sesenta y

cuatro áreas y treinta y seis centiáreas, y linda al Saliente con el de Germán Pinilla, antes de Miguel Yarza, al Mediodía con el de Juan Lasilla, antes de Fernando García al Poniente; con el de José Roy, antes de Antonio Ballester, y al Norte con camino: su valor mil pesetas.

8.^a Rústica. Quinta parte indivisa de edificio paridera, en la partida del Montecillo; no consta su extensión superficial, y linda al Poniente ó frente con camino, al Mediodía ó derecha entrando con era de Manuel García, á la izquierda ó Norte con camino y á la espalda ó saliente con tierras de Josefa Bugeda: su valor cincuenta pesetas. Las restantes porciones indivisas corresponden á Francisco Gaspar Ucedo y á Santiago Forniés, vecinos de esta villa.

9.^a Urbana. Casa y corral, en la calle del Corro, señalada con el número siete, cuya medida superficial no consta, y confronta por derecha entrando con otra de Juan Barcelona, por izquierda con corral de Rafael Marqueta y por espalda con corral de Manuel Berdejo: su valor quinientas pesetas.

10.^a Urbana. Décima parte indivisa de una casa, con huerto, en la calle Mayor, antes llamada del General, número treinta y seis de gobierno, cuya medida superficial no consta; confrontaba con herederos del General y hoy linda por derecha entrando con casa de Juan Forniés, por izquierda con casa de Germana Peirona y por espalda con huerto de Francisco Gaspar: su valor cincuenta pesetas.

Las restantes nueve décimas partes indivisas pertenecen á Francisco Gaspar Ucedo y á los herederos de Lino Forniés.

Cuyas diez fincas fueron adquiridas hace más de quince años, por la Doña Dolores Marquina Guín, por herencia de D. Mariano y de D.^a Consuelo Marquina Melús, y apareciendo inscritas en el Registro de la propiedad del partido de Calatayud á nombre de D. Vicente Marquina Ballester, según resulta de la certificación expedida por el Sr. Registrador, en providencia de hoy tengo acordado expedir el presente edicto, llamando á todos los que se crean con algún derecho á las referidas fincas, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo y reclamarlo justificándolo debidamente; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se aprobará el expediente, mandando hacer la inscripción solicitada, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo tengo acordado en dicha providencia citar á los herederos de D. Lino Forniés Marqueta, como condueños de la finca décima, por ignorarse quiénes son, y su domicilio, para que en el expresado plazo comparezcan en este Juzgado para exponer lo que á su derecho convenga; bajo iguales apercibimientos.

Dado en Brea á ocho de Abril de mil novecientos ocho.—Juan Forniés.—D. S. O., Vicente García, Secretario.